

REGLAMENTO DEL PROGRAMA  
PARA LA  
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS  
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS  
Y EMPLEADOS DE LA  
POLICÍA DE PUERTO RICO

6403

Núm. 6403

A la fecha de: 8 de marzo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios

<b>Índice</b>	
Artículo 1. Título.....	pág.3
Artículo 2. Base Legal.....	pág.3
Artículo 3. Aplicabilidad.....	pág.3
Artículo 4. Propósito.....	pág.4
Artículo 5. Política Pública.....	pág.4
Artículo 6. Objetivo del Programa.....	pág.5
Artículo 7. Vigencia del Programa.....	pág.6
Artículo 8. Definiciones.....	pág.6
Artículo 9. Administración del Programa.....	pág.12
Artículo 10. Funciones del Oficial de Enlace.....	pág.13
Artículo 11. Administración de las Pruebas.....	pág.15
Artículo 12. Negativa a Someterse a la Prueba.....	pág.17
Artículo 13. Procedimientos para la Prueba.....	pág. 17
Artículo 14. Deberes del Oficial Médico Revisor.....	pág.26
Artículo 15. Derechos de los Empleados o Funcionarios....	pág.26
Artículo 16. Medidas Disciplinarias.....	pág.29
Artículo 17. Confidencialidad de los Resultados y los Records de Incidentes.....	pág.30
Artículo 18. Salvedad.....	pág.31
Artículo 19. Derogación.....	pág.31
Artículo 20. Separabilidad.....	pág.32
Artículo 21. Vigencia.....	pág.32

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA  
PARA LA DETECCION  
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS  
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA  
POLICÍA DE PUERTO RICO**

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Policía de Puerto Rico.

**Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se promulga de conformidad a la Ley Núm. 78 de 4 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", la Ley 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico y la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

**Artículo 3. Aplicabilidad**

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Policía de Puerto Rico.

#### **Artículo 4. Propósito**

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en los funcionarios y empleados de la Policía de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público" y la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico.

#### **Artículo 5. Política Pública**

Es política pública de la Policía de Puerto Rico, en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado según expresada en la Ley 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para el Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el empleo en el Sector Público, contribuir a erradicar el grave problema del uso ilegal de Sustancias Controladas en Puerto Rico mediante la implantación de un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y empleados de esta Agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según

enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto que todos los funcionarios del Gobierno deben estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y deberes a su cargo, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

El uso ilegal de Sustancias Controladas por los funcionarios y empleados de la Policía de Puerto Rico, en o fuera del trabajo es irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo y menoscaba la eficiencia e integridad del Servicio Público, además de constituir una práctica contraria a la ley, por lo cual se declara irremediamente incompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo en la Policía de Puerto Rico, por ser esta una agencia de Seguridad Pública.

#### **Artículo 6. Objetivo del Programa**

El objetivo principal del Programa Permanente Para la Detección de Sustancias Controladas es identificar a los usuarios de sustancias controladas en la Policía de Puerto Rico y tomar la acción adecuada, así como ofrecer la debida orientación dirigida a la prevención.

## **Artículo 7. Vigencia del Programa**

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación a todos los empleados y funcionarios de la Policía de Puerto Rico. La notificación incluirá información sobre el Reglamento, Oficial de Enlace y Programa de Orientación.

## **Artículo 8. Definiciones**

A los fines de este Reglamento las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

A- Abandono: Ausentarse cualquier funcionario, empleado, aspirante a ingreso, reingreso, reinstalación o persona que realice alguna labor sin paga o con paga sin causa justificada y sin haber obtenido autorización, luego de haber sido notificada o iniciado el proceso de toma de muestra de orina para la detección de sustancias controladas.

B- Accidente: Es cualquier suceso, evento o acción proveniente de un acto o función de un empleado que ocasiona un daño físico a la propiedad o a la persona.

C- Acta de Incidencia: Formulario que se utiliza para describir incidentes ocurridos durante la toma de muestra.

- D- Adulteración: Añadir a la muestra obtenida cualquier sustancia ajena a la misma.
- E- Agencia: La Policía de Puerto Rico
- F- Análisis: Examen químico para detectar drogas o sustancias controladas en una muestra de orina.
- G- Análisis de Corroboración: Análisis químico realizado a la muestra luego que la prueba inicial arrojó positivo.
- H- Área de Muestreo: Lugar determinado por el Oficial de Enlace en coordinación con el personal del Instituto de Ciencias Forenses o la entidad contratada para llevar a cabo el proceso de toma de muestras; incluye área física, mesas, sillas y servicios sanitarios.
- I- Cantidad mínima de orina: La cantidad mínima de orina aceptada será de 30 mililitros (ML).
- J- Cinta Adhesiva de Seguridad: Cinta utilizada para sellar la muestra.
- K- Colector: Persona encargada (Coordinador o Auxiliar de Laboratorio) de la colección de las muestras para ser entregadas al laboratorio.
- L- Cuarto de Evidencia: Área de Seguridad para guardar las muestras y así mantener la identidad e integridad de éstas.

- M- Donante: Empleado o funcionario al que se le toma una muestra de orina para ser analizada para Detección de Drogas o Sustancias Controladas.
- N- Droga o Sustancia Controlada: Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica o otro uso autorizado por ley.
- O- Encargado de grupo: Colector responsable de coordinar con el Oficial de Enlace todo lo concerniente a la toma de muestra.
- P- Escolta: Persona que acompaña al empleado que dona la muestra de orina durante el proceso.
- Q- Formulario de Control y Custodia de Detección de Sustancias Controladas (FCC): Documento a cumplimentarse durante el procedimiento de colección de muestra de orina y para reportar el análisis de los resultados de las pruebas para la detección de drogas o sustancias controladas.
- R- Funcionario o Empleado: Toda persona que preste un servicio a la agencia, sea este a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo

de remuneración o sin paga, voluntario o que preste servicios en un puesto de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en la Policía de Puerto Rico, o que realice cualquier labor o servicio para la Policía al cual se le requiera someterse al muestreo por la naturaleza de la encomienda que realiza para fines de este Reglamento, también incluye candidatos a ingreso, reingreso ó reinstalación.

S- Laboratorio: Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizados, licenciados por el Secretario de Salud que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drugs Abuse (NIDA).

T- Muestra: Se refiere a Muestra de Orina, sangre, o cualquier otra sustancia que supe la persona para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

- U- Negativa Injustificada: Constituirá la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o a cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del Oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada ó cuando se altere la misma.
- V- Oficial de Enlace: Persona designada por el Superintendente de la Policía para que asista en la coordinación de las pruebas de detección de sustancias controladas conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- W- Oficial Médico Revisor (OMR): Médico licenciado debidamente certificado, que tiene conocimiento sobre desórdenes de uso de Sustancias Controladas y tiene el entrenamiento apropiado para interpretar y evaluar los resultados positivos de la prueba de un individuo en conjunto con su historial médico o cualquier otra información Biomédica relevante. Debe ser doctor en medicina (MD).

- X- Programa: Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.
- Y- Prueba Inicial: Primera prueba realizada a la muestra de orina que utiliza el método de inmunoensayo.
- Z- Puesto o Cargo Sensitivo: En la Policía de Puerto Rico por la naturaleza de las funciones que realizan todos los empleados ó funcionarios y por ser esta una agencia de seguridad, todos los puestos son clasificados como sensibles y sensitivos.
- AA- Sospecha Razonable Individualizada: La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un patrón reiterado de conducta o comportamiento errático en el empleo.

## **Artículo 9      Administración del Programa para la Detección de Sustancias Controladas**

El Programa de Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor inmediatamente este Reglamento sea aprobado conforme a la Ley y será aplicable a las pruebas que se realicen con posterioridad a su vigencia. Las pruebas realizadas con anterioridad serán regidas por el procedimiento establecido y utilizado previamente por la Policía de Puerto Rico. El Superintendente designará una persona debidamente cualificada que fungirá como Oficial de Enlace y que planificará, organizará y coordinará todas las actividades del Programa. La persona que sea recomendada como oficial de Enlace será objeto de una investigación sobre carácter, costumbres, comportamiento y reputación. También se le practicarán pruebas de dopaje y evaluaciones siquiátricas y/o psicológicas. El Oficial de Enlace será responsable de conservar y asegurar la confidencialidad de cualquier documentación y/o información relacionada con el Programa.

## **Artículo 10 Funciones del Oficial de Enlace**

A- El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1- Seleccionar las unidades de trabajo cuyo personal será sometido a las pruebas de detección de sustancias controladas.

2- Determinar las fechas, horas y lugar de las pruebas en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses y la entidad contratada y citar a los empleados para que se sometan a la prueba cuando se vayan a realizar las mismas conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3- Mantener bajo su custodia y control copia de las actas de incidencias, listas de servicio del personal que se somete al muestreo y cualquier otro documento relacionado con las pruebas. Solo tendrán acceso a esta información, además del Oficial de Enlace, el Superintendente de la Policía o su representante, el Oficial Médico Revisor, el Director de la Oficina del Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico o asesor Legal y el empleado o funcionario concernido, en cuanto a su caso.

4- Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas.

5- Coordinar las Vistas Administrativas.

6- Recomendar al Superintendente de la Policía las medidas disciplinarias que procedan.

7- Rendir un informe mensual de la labor realizada al Superintendente. Dicho informe será de naturaleza estadística, sin identificación de casos particulares. En adición, se rendirán informes individuales en los siguientes casos:

a. Cuando cualquier empleado o funcionario se haya sometido a una prueba, ya sea en forma compulsoria o voluntaria y se corrobore un resultado positivo.

b. Cuando un empleado o funcionario se niegue a someterse a las pruebas.

c. Cuando se tenga sospecha razonable que un empleado o funcionario use sustancias controladas.

8- Elaborar programas de orientación dirigidos a prevenir el uso de sustancias controladas, mediante la distribución de literatura, conferencias y otros medios disponibles.

9- Cualquier otra función que le asigne el Superintendente de la Policía.

## **Artículo 11 Administración de las Pruebas**

A- Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados de la Policía de Puerto Rico, por lo menos una vez al año; pero no más de dos veces al año. El Superintendente podrá ordenar cuantas veces sea necesario que se efectúe pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los siguientes casos:

1- Cuando ocurra un accidente o incidente en el trabajo relacionado con sus funciones y en horas laborables, atribuible al empleado o funcionario. En estos casos el supervisor del empleado deberá notificar al Oficial de Enlace, éste consultará con el Superintendente o la persona designada por éste y luego de obtener la debida autorización coordinará para administrarle la prueba dentro del término de 24 horas a partir del momento en que ocurrió el accidente. Del empleado estar inconsciente o fallecer se le podrá tomar muestras de toxicología, sangre u otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2- Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales

uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada, no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

3. Cuando un empleado o funcionario solicite voluntariamente que se le administre la prueba para la detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerida en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos que legalmente le asisten. A esos efectos, bastará con que la persona lo solicite por escrito al Superintendente, quien referirá dicha petición al Oficial de Enlace para

que éste inicie los trámites correspondientes. También podrá hacerse la solicitud directamente al Oficial de Enlace.

4. En los casos de candidatos a ingreso a la Policía, reingreso, reinstalación, traslado a unidades especializadas, reincorporación luego de enfermedad prolongada, ascensos, al finalizar el periodo probatorio y cualquier otra situación que el Superintendente en el cumplimiento de su deber ministerial de velar por la seguridad pública lo determine. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegarle el empleo o separado del empleo, según fuera el caso.

#### **Artículo 12 Negativa a Someterse a la prueba**

La Negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

#### **Artículo 13 Procedimiento para la Prueba**

A- Las pruebas para la Detección de Sustancias Controladas serán administradas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses u otra identidad calificada que sea contratada para dichos fines.

Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

#### B- Toma de Muestras y Formulario de Detección de Sustancias Controladas

1- En coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses o la entidad que administre la prueba, el Superintendente o su representante autorizado y el Oficial de Enlace determinarán cuando se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en el personal.

2- El día seleccionado para coleccionar la muestra el encargado del grupo y el personal designado para la colección de la muestra se trasladarán al lugar de trabajo de los empleados seleccionados.

3- Una vez en el lugar, el encargado de grupo o colector procederá a identificarse con el Oficial de Enlace y coordinará con éste el proceso de toma de muestras del personal seleccionado.

4- El encargado del grupo y el Oficial de Enlace o su representante seleccionarán e inspeccionarán el área de toma de muestra y el servicio

sanitario a utilizarse, el cual se mantendrá para uso exclusivo de los donantes.

5- Las ventanas deben estar cerradas y las tomas de agua del baño estarán en todo momento bajo la supervisión y control del colector. Cualquier objeto o sustancia que pueda ser usado para adulterar la muestra deberá ser sacado del baño.

6- El encargado de la unidad procederá a traer los empleados en el orden que le indique el Oficial de Enlace. Es responsabilidad del Oficial de Enlace mantener el control de las listas de empleados a los que les harán la prueba para la detección de sustancias controladas, así como también deberá velar porque comparezcan al área de toma de muestra.

7- El empleado se identificará ante el colector y mostrará identificación con retrato. En el caso de no tenerla, el supervisor o persona designada de la agencia o empresa podrá identificarlo. El colector orientará al empleado sobre el proceso.

8- Se utilizará el Formulario de Control y Custodia de Prueba de Detección de Sustancias Controladas para anotar todos los pasos en el proceso desde la toma de muestra hasta la revisión por el Oficial médico Revisor (OMR). Dicha anotaciones se harán en el apartado

correspondiente, según las instrucciones del documento. Las incidencias ocurridas durante el proceso serán anotadas en el Acta de Incidencias.

9- Se le permitirá al donante seleccionar un envase para donar la Muestra de Orina que será identificado con la etiqueta de identificación de envase.

El donante procederá junto con la escolta al servicio sanitario previamente seleccionado para la donación de la muestra. Se le garantizará al donante el derecho a la intimidad al no haber un observador directo presente mientras éste provea la muestra. El mínimo de la muestra será de 30 mililitros de orina. Si el donante no puede proveer la cantidad de orina requerida, se le concederán 2 horas, más la ingestión de 24 onzas de líquido. El donante deberá estar a la vista del colector en todo momento hasta que done la muestra. Si el empleado se niega a donar la muestra, el colector lo anotará en el apartado correspondiente del Formulario y se detiene el proceso para ese empleado.

10- Una vez el donante provea la muestra, el colector verificará la temperatura de la muestra de orina dentro de los primeros 4 minutos de donada la misma. La temperatura de la muestra deberá ser de 90°

hasta 100° F (32° hasta 38° C). En el caso de que la temperatura esté por encima o por debajo de la temperatura requerida, el colector podrá tomarle la temperatura al donante si éste accede voluntariamente. Si la diferencia en temperatura entre la muestra y el donante es igual o menor de 1°, la muestra se acepta. Si la diferencia es mayor de 1° entonces esa muestra no es aceptable y se vuelve a tomar otra muestra. La muestra considerada adulterada o que no cumpla con la temperatura o cantidad requerida llevará una etiqueta de identificación. Las muestras adicionales serán también identificadas; se trasladarán al laboratorio para su disposición final. El colector hará las observaciones pertinentes en el espacio provisto del Formulario. De la muestra no cumplir con el límite de temperatura establecida, se le anotará la temperatura registrada.

#### C- Identificación y conservación de la Muestra

- 1- Una vez provista la muestra por el donante el colector le adhiere la cinta adhesiva de seguridad sobre la tapa del envase en presencia del donante. Este contiene el número de identificación de la muestra.
- 2- El envase debe estar a la vista del donante y del colector en todo momento. El colector y el donante deben verificar

individualmente que el número de muestra corresponda con el número asignado, en el envase, al igual que con el número que aparece en el formulario.

3- El colector escribirá la fecha e iniciará la etiqueta. De igual forma se le solicitará al donante que inicie la etiqueta.

4- El colector completará la información en el encasillado provisto escribirá su nombre, iniciales, firma, fecha, hora, certificando que recibió la muestra.

5- El donante completará la información requerida del formulario y firmará la certificación de que entregó la muestra al colector. El colector se asegurará que el donante firma e inicia el formulario y verificará que toda la información esté completa. Al finalizar el proceso se le entregará una copia del Formulario al donante. Luego el colector colocará los formularios en un sobre sellado con sus iniciales y las del encargado de grupo para que sean entregados al laboratorio, junto con las muestras. Se le enviará una copia del formulario al Oficial Médico Revisor.

6- De regreso al Instituto o la entidad contratada para hacer el muestreo el personal deberá entregar los empaques de las muestras

directamente al laboratorio o guardar las muestras selladas en la nevera del cuarto de evidencia y tal acción se anotará en el Registro de muestras en nevera, o se entregarán las muestras directamente al laboratorio. Las muestras de orina guardadas en la nevera serán entregadas al laboratorio responsable de llevar a cabo el proceso por el colector o persona designada con su respectiva documentación.

#### D. Recibo y Análisis de muestras

1)- El personal del laboratorio del Instituto o la entidad contratada para efectuar el muestreo recibirá los empaques de las muestras de los colectores y procederán a inspeccionarlos. Una vez determinada la integridad de los sellos en los empaques procederá a abrirlos, contarán los envases de las muestras y los Formularios de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas. Inspeccionarán para estar seguros de que la cinta de seguridad en los envases no está rota y que contengan el volumen mínimo requerido de 30 ml y que la cantidad de envases y este formulario sea la misma. Las muestras que no cumplan con los requisitos establecidos en este procedimiento, no se analizarán y se dispondrá de éstas por el Laboratorio. El Supervisor de la Sección de Detección de Sustancias Controladas o funcionario a cargo

cotejará que la documentación recibida esté completa y procederá a llenar un reporte de la situación.

2)- El laboratorio utilizará el mismo número de control de la muestra en toda la documentación relacionada con ésta.

3)- El laboratorio comenzará el análisis con una prueba inicial utilizando el sistema de inmunoensayo.

4)- Todas las muestras que resulten positivo para sustancias controladas en el primer análisis serán sometidas a un análisis de corroboración utilizando cromatografía de gas acoplada a espectrometría de masa (GC/MS), o cualquier otro método de análisis de igual precisión y confiabilidad.

5)- Luego de analizada la muestra el personal del laboratorio anotará el resultado en el Formulario, el cual será certificado por el químico, quien estampará su sello oficial, fecha y firma.

6)- El laboratorio rendirá un informe de los resultados positivos y negativos al Oficial Médico Revisor (MRO).

7)- Las muestras negativas serán descartadas y las positivas corroboradas serán conservadas por un año.

8)- El Director del Instituto o la entidad contratada para efectuar el muestreo mantendrá en estricta confidencialidad los resultados de las pruebas para la presencia de sustancias controladas que se practiquen a los donantes, sólo se le rendirá un informe sobre dichos resultados al Oficial Médico Revisor de la Policía.

#### **Artículo 14 Deberes del Oficial Médico Revisor**

A. El Oficial Médico Revisor tiene como función principal el revisar y evaluar los resultados positivos de las pruebas y determinar si existe explicación médica que justifique el descartar esos resultados.

B. Sus responsabilidades principales son:

1. Recibir los resultados de las pruebas de drogas del laboratorio.
2. Revisar y evaluar cada resultado positivo corroborado de sustancias controladas y verificar la cadena de evidencia.
3. Notificar al empleado que tiene un resultado positivo corroborado y proveerle al empleado la oportunidad de discutir el resultado positivo y presentar evidencia que justifique descartar el resultado positivo.
4. Revisar el historial médico del empleado de ser necesario.

5. Procesar la solicitud del empleado o funcionario de un segundo análisis de muestra.
6. Sí luego de la discusión y evaluación de un resultado positivo con el empleado, el Oficial Médico Revisor determinara que existe evidencia que justifique descartar el resultado positivo, se reportará el resultado como negativo al Superintendente.
7. Notificar por escrito al Superintendente o a la persona autorizada por este en informe confidencial los resultados positivos verificados.
8. Rendir la recomendación final del resultado obtenido de su evaluación al Superintendente o la persona autorizada por este en informe confidencial.

### **Artículo 15 Derechos de los Empleados o Funcionarios**

A- Al tomarle la muestra al donante se le advertirá por escrito que de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la muestra obtenida, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba.

B- El donante al momento de suministrar la muestra podrá solicitar por escrito al Instituto de Ciencias Forenses o al Laboratorio Privado que la remita dentro de un período de tiempo razonable que no exceda de 72 horas al laboratorio de su selección parte de la muestra donada siempre que la misma exceda del mínimo necesario para que se efectúe un análisis independiente de la misma siguiendo las medidas y controles adecuados en la cadena de evidencia. Este análisis independiente realizado será sufragado por el donante.

C- El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de Sustancias Controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba, de así solicitarlo; a impugnar el resultado positivo corroborado en una vista informal y presentar prueba demostrativa que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

D- Las muestra de orina obtenida sólo se utilizará para detectar presencia de sustancias controladas, y las muestras que den resultados positivos en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración y los resultados serán certificados por la entidad que haya analizado las muestras.

E- En todo caso el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para la interpretación de dichos resultados, incluyendo el uso de drogas por prescripción medica y de las no recetadas.

F- Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra; a menos que existan circunstancias que ameriten su presencia como lo son los casos de sospecha razonable o adulteración.

G- Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados.

H- El empleado o funcionario que haya arrojado un resultado positivo o aquel al cual se le imputa una negativa o someterse a la prueba tendrá derecho a la celebración de una vista administrativa informal antes de que se le prive de su sueldo; pero podrá ser separado de su empleo inmediatamente.

## **Artículo 16. Medidas Disciplinarias**

A. Se declara irremediabilmente incompatible con el uso de Sustancias Controladas, todo puesto o cargo en la Policía de Puerto Rico como Agencias de Seguridad Pública.

B. En todos los casos en que se dispongan tomar medidas disciplinarias, se cumplirá con las garantías procesales mínimas de notificación y vista informal administrativa, para darle al funcionario o empleado la oportunidad de ser oído, presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida disciplinaria impuesta.

C. Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un empleado, será notificada por escrito. Se le apercibirá de su derecho a apelar las determinaciones de la Agencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y según lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Policía de Puerto Rico.

D. Las investigaciones administrativas relacionadas con detección de sustancias controladas o la negativa a someterse a las pruebas, serán llevadas a cabo con carácter prioritario dentro de 15 días calendario, salvo causa justificada.

### **Artículo 17. Confidencialidad de los Resultados y de los Records de Incidentes**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los records de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto: a) al funcionario o empleado; b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; c) a funcionarios o empleados designados por el Superintendente de la Policía para ese propósito; y d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

La Policía deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

Todo Superintendente Auxiliar, Director de Negociado, Oficina, División, Sección Precintos o Distritos en la Policía será responsable de orientar al personal sobre el contenido de este Reglamento. Así mismo, requerirán las firmas de los empleados orientados y mantendrán estas listas en sus unidades de trabajo para futuras referencias como constancia que fueron debidamente orientados.

### **Artículo 18. Salvedad**

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Superintendente o su representante autorizado a determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario, empleado o persona utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que se practique, luego de lo cual podrán tomar las acciones que procedan.

### **Artículo 19. Derogación**

Cualquier norma, reglamento o parte de reglamento que sea contrario o esté en conflicto con este Reglamento queda por el presente derogado.

## **Artículo 20. Separabilidad**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

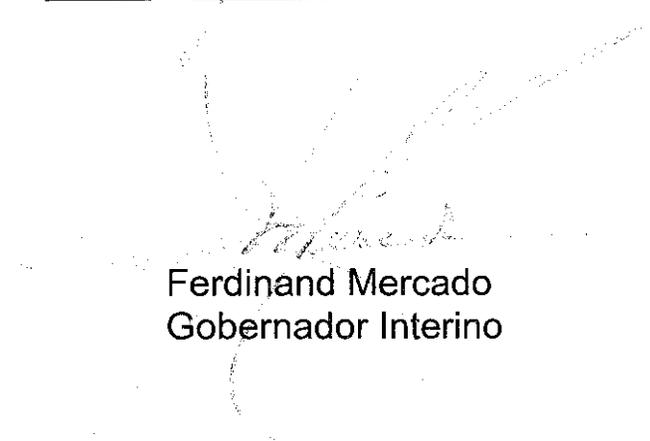
## **Artículo 21. Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Gobernadora de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el 22 de Febrero de 2001.

  
Miguel A. Pereira  
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 26 de Febrero de 2001.

  
Ferdinand Mercado  
Gobernador Interino

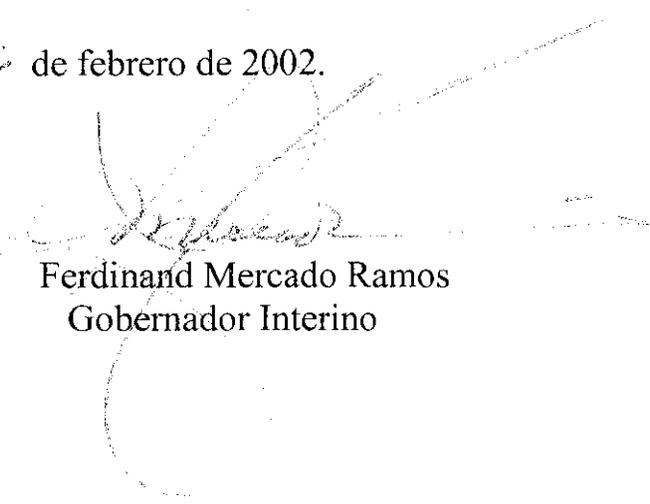
*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

*Ferdinand Mercado*  
Gobernador Interino

**CERTIFICACION**

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (3 L.P.R.A. 2133), por la presente certifico que, por razón de la necesidad urgente de implantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas, según expresada en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, el interés público requiere que el “Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Policía de Puerto Rico”, promulgado por la Policía de Puerto Rico el 7 de diciembre de 2001, comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2002.

  
Ferdinand Mercado Ramos  
Gobernador Interino



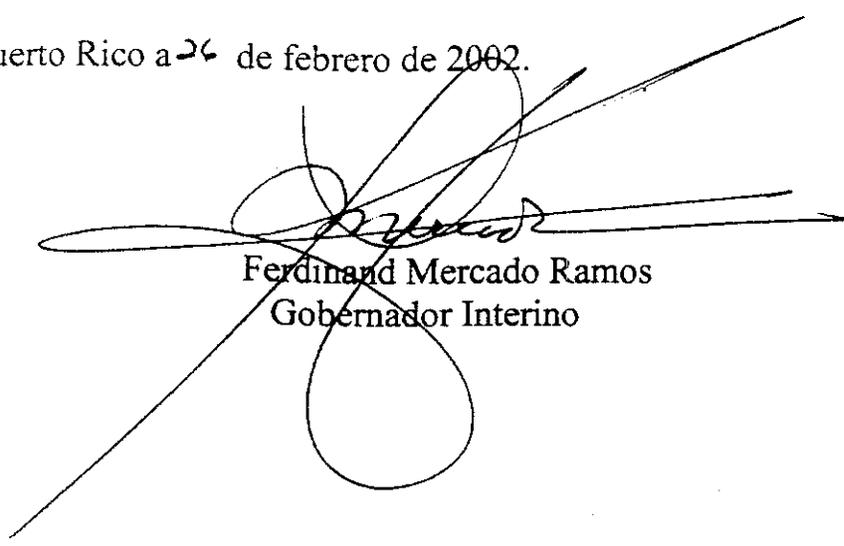
*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

*Ferdinand Mercado*  
Gobernador Interino

**CERTIFICACION**

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. 2133), por la presente certifico que, por razón de la necesidad urgente de implantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas, según expresada en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, el interés público requiere que el "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Policía de Puerto Rico", promulgado por la Policía de Puerto Rico el 7 de diciembre de 2001, comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico a <sup>26</sup> de febrero de 2002.



Ferdinand Mercado Ramos  
Gobernador Interino